

**RAD: 130014003001-2021-00301-00**  
**SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO**  
**SOLICITANTE: ALVARO SOSA VELEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al despacho solicitud de prueba extraprocesal que le correspondió su conocimiento atendiendo al reparto ordinario de la dirección seccional de carrera judicial, asignándole número de radicación 13-001-40-03-001-2021-00301-00. Sírvase proveer.

Cartagena de indias, 11 de junio de 2021

DOMINGO JAIR ATENCIO SARABIA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA – BOLIVAR**, Cartagena de indias, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el caso de autos, el Dr. PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES actuando en condición de apoderado judicial del señor ALVARO SOSA VELEZ presentó SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO de la motonave denominada QUAN TUM identificada con el IMO 8016304 abanderada en PANAMÀ, aduciendo que su representado labora desde el año 2013 para la compañía DSMC, como consta en certificado de fecha 9 de abril de 2019 expedido por Anna Rita Tubito, representante legal de esa compañía. A partir de 2018 se le hizo contrato a término indefinido con una remuneración mensual de 5000 dólares de los Estados Unidos de América, que en la actualidad su defendido no ha recibido muchos meses de pago por los trabajos hechos para DSMC en el mantenimiento, gestión y conservación de la MN QUAN TUM a fin de que esta pueda seguir siendo explotada, y que tal motonave es explotada comercialmente por la empresa DSMC.

Vista la solicitud advierte el despacho que no es procedente decretar la medida cautelar de embargo preventivo solicitada puesto que si bien las obligaciones laborales tales como el pago de sueldos y seguridad se encuentra definidos en el artículo 1 numeral 15 de la decisión 487 del 7 de diciembre de 2000, como créditos marítimos, lo cierto es que de los documentos aportados con la solicitud de la medida cautelar no se desprende que la sociedad DSMC sea la propietaria de la motonave, la arrendataria a casco desnudo, el gestor o el naviero, ya que no se aportó prueba alguna distinta al dicho del solicitante que demostrara tal hecho. Y ello porque los artículos 41 y 42 de la citada decisión disponen expresamente que:

*Artículo 41.- Ejercicio del derecho de embargo.- El embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá: a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo; o b) Si el arrendatario a casco desnudo del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligado en virtud de este crédito y es arrendatario a casco desnudo o propietario del buque al practicarse el embargo; o c) Si el*

*crédito se basa en una hipoteca o gravamen de la misma naturaleza sobre el buque; o d) Si el crédito se refiere a la propiedad o a la posesión del buque; o e) Si el crédito es contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque y está garantizado por un privilegio marítimo concedido por el Artículo 22 de la presente Decisión.*

*Artículo 42 Procederá también el embargo de cualquier otro buque o buques que, al practicarse el embargo, fueren de propiedad de la persona que esté obligada personalmente en virtud del crédito marítimo y que, en el momento en que nació el crédito, era: a) Propietaria del buque con respecto al cual haya nacido el crédito marítimo; o b) Arrendataria a casco desnudo, fletador por tiempo o fletador por viaje de ese buque. La presente disposición no se aplica a los créditos relativos a la propiedad o la posesión de un buque.*

Así las cosas, no se decretará la medida cautelar extraprocetal solicitada por el señor ALVARO SOSA VELEZ, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Dado lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: No decretar el embargo preventivo solicitado por el señor ALVARO SOSA VELEZ, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En su oportunidad archívese el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN CECILIA DÍAZ CANO**  
Juez Primera Civil Municipal de Cartagena